



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06717-2013-PA/TC
LIMA NORTE
ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIÓN Y
DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS DE
LA URBANIZACIÓN EL TREBOL
CUARTA ETAPA LOS OLIVOS
REPRESENTADO(A) POR BLANCA
MARÍA LUZ RETAMOZO SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

VISTO

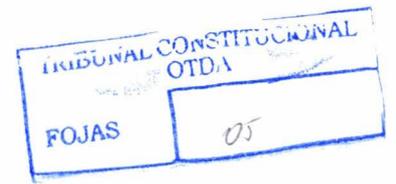
El recurso de agravio constitucional interpuesto por la representante de la Asociación de Organización y Defensa de los Propietarios de la Urbanización El Trebol Cuarta Etapa del Distrito de Los Olivos, contra la resolución de fojas 119, de fecha 19 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de setiembre de 2012, la representante de la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima Metropolitana (Sedapal) a efectos de que cumpla con notificarle válidamente la resolución N° 16022112011001836-2011-EC-C, de fecha 22 de agosto de 2011, la cual declaró infundado su recurso de reconsideración en el procedimiento de reclamación por facturación indebida correspondiente al volumen facturado en los meses de marzo a mayo de 2011.
2. Sostiene la representante de la actora que la empresa Sedapal no ha cumplido a la fecha con notificarla válidamente con la resolución N° 16022112011001836-2011-EC-C, la cual resolvió su recurso de reconsideración, en razón a que dicha notificación nunca fue diligenciada en su domicilio legal. Agrega la representante de la amparista que el cargo de notificación que obra en el expediente administrativo contiene datos inexactos y falsos, no cumpliendo con las formalidades de las notificaciones exigidas en el artículo 36.º del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y Documento de Análisis de Impacto Regulatorio, el mismo que fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD.
3. Añade la representante de la demandante que, al haberse omitido el acto de notificación, se le ha recortado su derecho a la defensa al impedírsele apelar la decisión de Sedapal y así poder discutir su reclamo contra las facturaciones atípicas de los meses de marzo a mayo de 2011, por lo que se le viene vulnerando sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la defensa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06717-2013-PA/TC
LIMA NORTE
ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIÓN Y
DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS DE
LA URBANIZACIÓN EL TREBOL
CUARTA ETAPA LOS OLIVOS
REPRESENTADO(A) POR BLANCA
MARÍA LUZ RETAMOZO SÁNCHEZ

4. Con fecha 3 de octubre de 2012 (fojas 86), el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte declaró improcedente la demanda, aplicando lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 44.º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (fojas 119) confirma la apelada por similar argumento.
5. El Tribunal Constitucional no comparte los argumentos usados por la judicatura ordinaria al rechazar *in limine* la demanda. Y es que si bien es cierto que el artículo 5.º numeral 3 del Código Procesal Constitucional habilita a los jueces a desestimar liminarmente una demanda por haber iniciado el demandante, previamente, un proceso para pedir tutela de su derecho constitucional; dicha disposición no se debe aplicar mecánicamente, sino que debe evaluarse en el caso concreto si existió una verdadera posibilidad de obtener tutela. Es por ello que el proceso contencioso administrativo al que recurrió la recurrente no pueda ser considerado en este caso una vía paralela, puesto que la demanda fue interpuesta contra una queja, lo cual era improcedente.
6. Por otro lado, se ha discutido también el vencimiento de plazo para interponer la demanda de amparo. Allí, este Tribunal constata cómo la judicatura ordinaria no tuvo en cuenta que el agravio denunciado consistiría en una omisión resultante del hecho de que, según se alega, nunca se notificó al domicilio real de la amparista la cuestionada resolución N° 16022112011001836-2011-EC-C, de fecha 22 de agosto de 2011, emitida por la empresa Sedapal, por lo que el computo del plazo no puede transcurrir mientras no se haya notificado dicha resolución, lo cual no se ha podido acreditar en autos.
7. Asimismo, y sobre el particular, el Tribunal Constitucional estima que los hechos alegados por la asociación demandante tienen incidencia constitucional directa sobre los derechos invocados en la demanda. Ello en mérito que resulta relevante por su incidencia en la regularidad del procedimiento administrativo la alegación referida a la supuesta ausencia de notificación de la Resolución N° 160221120011001836-2011-EC-C, por la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración, debido a su repercusión en el ejercicio de los derechos fundamentales.
8. En consecuencia, corresponde que la demanda sea admitida a trámite, y que el juez realice las diligencias que estime necesarias para la mejor resolución del proceso, entre otros aspectos que el órgano jurisdiccional estime pertinentes, debiéndose además



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06717-2013-PA/TC
LIMA NORTE
ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIÓN Y
DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS DE
LA URBANIZACIÓN EL TREBOL
CUARTA ETAPA LOS OLIVOS
REPRESENTADO(A) POR BLANCA
MARÍA LUZ RETAMOZO SÁNCHEZ

correr el respectivo traslado a la emplazada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa.

9. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se han expedido incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional el cual establece que “[s]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”, por lo que debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con los votos singulares de los magistrados Urviola Hani, Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 19 de abril de 2013, así como la resolución expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, de fecha 3 de octubre de 2012; y, en consecuencia, **ORDENA** al mencionado Juzgado que admita a trámite la presente demanda, y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

10/ENE/2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06717-2013-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACION DE ORGANIZACION Y DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS DE LA URBANIZACION EL TREBOL 4TA ETAPA LOS OLIVOS Representado(a) por BLANCA MARIA LUZ RETAMOZO SANCHEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por los siguientes fundamentos:

Según se aprecia en autos, la Asociación recurrente interpuso el 14 de junio de 2012, previamente al amparo, una demanda contencioso administrativa (a fojas 41), donde alega lo mismo que en el presente proceso de amparo: que no fue notificada con la Resolución N° 16022112011001836-2011-EC-C —con la que Sedapal declaró infundado su recurso de reconsideración— y que, por tanto, no pudo ejercitar su derecho de defensa.

Como consta a fojas 51, la referida demanda contencioso administrativa fue declarada improcedente por sentencia, de fecha 27 de junio de 2012, del Tercer Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo. Conforme al artículo 35.2 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 013-2008-JUS), dicha sentencia pudo ser impugnada vía recurso de apelación, el mismo que no consta en autos. Más bien, lo que se aprecia seguidamente es el presente proceso de amparo.

Siendo esto así, la demanda de amparo incurre en la causal contenida en el artículo 5, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, pues la agraviada ha recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela de su derecho. Por tal motivo, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

URVIOLA HANI

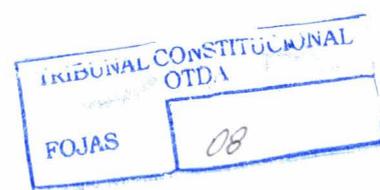
Lo que certifico:

10 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06717-2013-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACION DE ORGANIZACION Y
DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS DE
LA URBANIZACION EL TREBOL 4TA
ETAPA LOS OLIVOS Representado(a) por
BLANCA MARIA LUZ RETAMOZO
SANCHEZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE
PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN
DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD,
INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida, de fecha 19 de abril de 2013, así como la resolución expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, de fecha 3 de octubre de 2012, y dispone la admisión a trámite de la demanda para que se resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta totalmente contrario con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que tutelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra esta normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que he emitido en el Expediente 0225-2014-PHC/TC, la audiencia pública de la vista de la causa es de vital



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTD I
FOJAS 09



EXP. N.º 06717-2013-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACION DE ORGANIZACION Y
DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS DE
LA URBANIZACION EL TREBOL 4TA
ETAPA LOS OLIVOS Representado(a) por
BLANCA MARIA LUZ RETAMOZO
SANCHEZ

importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la resolución recurrida, de fecha 19 de abril de 2013, así como la resolución expedida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima Norte, de fecha 3 de octubre de 2012, y disponer la admisión a trámite de la demanda para que se resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real, efectiva y pronta tutela de urgencia de los derechos fundamentales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, mi voto es porque el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

11 0 ENE 2017


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06717-2013-PA/TC

LIMA NORTE

ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIÓN Y
DEFENSA DE LOS PROPIETARIOS DE
LA URBANIZACIÓN EL TREBOL
CUARTA ETAPA LOS OLIVOS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Discrepo con el auto en mayoría por lo siguiente:

En el presente caso, la recurrente interpuso demanda contencioso-administrativa contra la resolución denegatoria de queja por defecto de tramitación, ocurrido en un procedimiento de reclamo por facturación del servicio público de agua potable. Dicha demanda fue declarada improcedente en tal vía, argumentándose que no cabía acudir a ella contra una denegatoria de queja, por ser esta irrecurrible.

Sin embargo, cuando la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la denegatoria de una queja por defecto de tramitación es irrecurrible, se refiere exclusivamente a la sede administrativa. Dicha ley no puede establecer tal prohibición respecto de un ámbito distinto al que le es propio.

La recurrente debió apelar esta decisión judicial de improcedencia en la misma vía contencioso-administrativa, pero no lo hizo. Así, quedó consentida esta decisión. En vez de ello, inició este proceso de amparo.

Así las cosas, está acreditado lo siguiente:

1. El recurrente acudió al proceso ordinario en tutela de su derecho.
2. Al interior de él, no agotó los recursos procesales correspondientes, pretendiendo sustituirlos con la presente demanda de amparo.

Por estos motivos, el recurso de agravio constitucional debe rechazarse sin más trámite, por carecer de especial trascendencia constitucional, en aplicación del literal b) del Fundamento 49 de la sentencia aprobada con calidad de precedente en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

Mi voto es, pues, por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

11 DE ENERO 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL